

RESOLUCION DE UNIDAD N° 288-2023-MSB-GM-GSH-UF

San Borja, 03ABR2023

EL JEFE DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA.

VISTO:

El Expediente N° 2555-2023, mediante el cual, la empresa **LABORATORIOS BAGO DEL PERÚ S.A.**, con **RUC N° 20160641810**, a través de su representante **JANNE IVETTE LUQUE CARDENAS**, con **DNI N° 29562321**, interpone Recurso de Reconsideración, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 151-2023-MSB-GM-GSH-UF y.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 218.2), del artículo 218°, del D.S. N° 004-2019-JUS, establece que; los recursos administrativos deben interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios, computados desde la notificación del acto administrativo, que considere le causen agravio. Asimismo, el artículo 219°, del D.S. N° 004-2019-JUS, establece que; el Recurso Administrativo de Reconsideración, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En ese sentido corresponde determinar si el Recurso de Reconsideración interpuesto, se sustenta en una nueva prueba.

El fundamento de este recurso es la presentación u otorgamiento de nueva prueba, con lo que se encontraría sustento para la emisión de una nueva decisión que revoque la anterior, pero esta vez en base a la nueva prueba que presenta el administrado; siendo que para la determinación de nueva prueba debe distinguirse: (i) el hecho materia de controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento; es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos.

Habiéndose verificado que, el recurso ha sido presentado dentro del plazo de Ley, corresponde determinar si la recurrente, ha cumplido con presentar nuevos elementos de juicio fácticos, que justifiquen el cambio de opinión emitido por el órgano sancionador, por cuanto, se entiende que la autoridad ya ha analizado todas las aristas jurídicas de su decisión.

Por otro lado, los argumentos referidos a una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, estos tienen como mecanismo de revisión al Recurso Administrativo de Apelación, conforme a lo establecido en el artículo 220°, del D.S. N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444- LPAG.

Conforme a ello se tiene que, con fecha 28.03.2023, la recurrente presenta recurso impugnatorio de reconsideración contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 151-2023-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 07.03.2023, signado con Expediente N° 2555-2023, manifestando que, con fecha 14.06.2022, presentó el descargo de la Papeleta de Imputación, precisando la suscripción del contrato de prestación de servicios de Laboratorio Bagó del Perú S.A y Mundo Express S.A.C, además adjuntó la declaración Jurada de responsabilidad firmada por la empresa Mundo Express, con el cual acredita que no le corresponde ser parte del proceso ya que no tiene legitimidad para obrar pasiva al no ser autor de la actividad fiscalizada.

De la revisión del Recurso de Reconsideración interpuesto, se advierte que, lo pretendido por el recurrente es que se deje sin efecto la resolución impugnada, al considerar que no es la encargada de brindar el servicio de publicidad en los espacios públicos, correspondiendo de acuerdo al contrato celebrado a la empresa Mundo Express S.A.C, cuyas copias adjunta el documento. Conforme a ello, se advierte que, los argumentos del recurso de reconsideración vertidos en el Expediente N° 2555-2023, han sido expuestos durante la Etapa

Instructora, presentado mediante Correspondencia N° 8430-2022, de fecha 14.06.2022, los mismos que han sido materia de evaluación por la Etapa Decisora encargada del procedimiento sancionador, no habiendo cumplido con presentar nuevos elementos de juicio fácticos, que justifiquen el cambio de opinión emitido por el órgano sancionador. Por consiguiente, la nueva prueba ofrecida por la recurrente no aporta elementos de juicio que desvirtúen la conducta infractora ni la decisión contenida en la resolución recurrida; correspondiendo declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración incoado.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas en la Ordenanza N° 621-MSB, la Ordenanza N° 589-MSB y de conformidad a lo establecido en la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y el D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por la empresa **LABORATORIOS BAGO DEL PERÚ S.A**, con **RUC N° 20160641810**, representada por **JANNE IVETTE LUQUE CARDENAS**, con **DNI N° 29562321**, con domicilio en; Av. Jorge Chavez N° 154 Int 401 Urb. Jose Balta - Miraflores, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 151-2023-MSB-GM-GSH-UF, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR a la parte administrada que, contra la presente Resolución, es posible la interposición del Recurso de Apelación ante el despacho de la Gerencia de Seguridad Humana dentro del plazo de (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 220°, del D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Documento firmado digitalmente
BLANCA DEL AGUILA MARCHENA
Jefa de la Unidad de Fiscalización